



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 857

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que nos fuera formulada directamente a través del correo institucional del Despacho por conducto de apoderado judicial por KARIN ROCIO BARRERA VERGARA en contra de CARLOS ALBERTO BALZAZAR CAJIAO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá allegarse copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de Karin Rocío Barrera Vergara y Carlos Alberto Balcázar Cajiao Álvarez con la correspondiente inscripción de la sentencia de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes proferida por el Despacho, a que se hace mención en el hecho primero de la demanda.
- b) Deberá hacer claridad tanto en el hecho primero como en el acápite de competencia, como quiera que en el primero dice que en este despacho se reconoció mediante sentencia la Unión Marital de Hecho y en el segundo manifiesta que se tramito el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, cuando después de revisadas las bases de datos de esta dependencia judicial solo se encuentran registros de que se adelantó proceso de Constitución y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- c) Omite aportar copia debidamente autenticada de la sentencia No 251 del 28 de agosto de 2015 mencionada en el hecho primero de la demanda.
- d) Omite allegar documentación actualizada que acredite la titularidad de los bienes relacionados tanto en el acápite de activos como el de pasivos.
- e) Omite informar tanto el lugar de residencia como la dirección física de la actora, así como el lugar de residencia y/o dirección tanto física como electrónica de la parte demandada donde

pueden recibir notificaciones, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

f) La demanda carece de pretensiones tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Julio Alberto Giraldo Corrales, abogado titulado, identificado con la CC No. 6.281.652 y portador de la TP No. 53506 del CSJ, para actuar en representación de la demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d421e8915ea2d17c42b030715324ff007d46e8143d6570e602328908b11626**

Documento generado en 01/09/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>